

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Alcalde de Benaguacil y el Juez de instrucción de Liria.—Páginas 929 a 933.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada Colegio de Santa María Magdalena, instituida

por D. Antonio y D. Martín García Gasco y correspondiente a la titulada Colegios Universitarios de Salamanca.—Páginas 933 y 934.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 934.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 934.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los

caminos vecinales que se mencionan.—Página 934.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Aprobando el Contador de energía eléctrica para corriente alterna, modelo A. B. I., de la Compañía para la fabricación de Contadores y material de Fábricas de Gas de Montrouge (Seine).—Página 935.

Determinando la forma en que deben hacerse y plazos para su presentación de las relaciones de industrias para la formación de la Estadística de Industrias mecánicas, químicas y eléctricas.—Página 935.

Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros "Lloyd Ibérico", hoy en liquidación.—Página 936.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 2.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Alcalde de Benaguacil al Juez de instrucción de Liria, de los cuales resulta:

Que por la Fiscalía de la Audiencia de Valencia se remitió al Juez de

instrucción de Liria un escrito denuncia, formulada por Vicente Rodríguez y otros siete Concejales del Ayuntamiento de Benaguacil, y una hoja impresa, titulada "Por la verdad", autorizada por el mismo Rodríguez, escrito y hoja fechados, respectivamente, en Agosto y Septiembre de 1924, en que se exponen las siguientes irregularidades cometidas en aquel Municipio durante los años 1922 a 1924:

Primero. Que en lugar de un libro de actas se llevan cuadernos de hojas sueltas, que al final del año se cosen sin foliar ni reintegrar.

Segundo. Que en el arbitrio de puestos públicos se observa un descubierto de 1.270 pesetas, constando en las cartas de pago libradas por tal concepto cantidades inferiores a las que con arreglo al contrato debieran ser.

Tercero. Que no aparece que en

rematante del arbitrio de degüello ingresara 30.000 pesetas, que en concepto de plazo especial debió abonar, conforme a las condiciones del contrato.

Cuarto. Que en el arbitrio de pesas y medidas se observa también un descubierto de 4.432 pesetas, más el importe de la fianza legal.

Quinto. Que el rematante de este arbitrio no tenía depositada fianza, por haberle eximido de esa obligación, que en el contrato constaba, un acuerdo posterior del Ayuntamiento.

Sexto. Que examinado el libro borrador de ingresos, resulta que el rematante del degüello sólo entregó hasta 1.º de Agosto 14.305 pesetas, en vez de 18.070 que correspondían conforme al contrato, resultando un descubierto de 3.765 pesetas, más las 30.000 pesetas del plazo especial.

Séptimo. Que adjudicado el arbitrio de pesas y medidas por la cifra

de 72.000 pesetas durante tres años, o sean 24.000 pesetas por cada año en el presupuesto anterior, y en el vigente de 1924-1925, sólo se consignan 18.000 pesetas; y

Octavo. Que no obstante ser de dominio público el hecho de que la casa-cuartel de la Guardia civil fué construída por administración, según pueden atestiguar algunos de los Jefes de dicho Instituto por su intervención en el asunto, del acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento el 26 de Noviembre de 1923, resulta que se acordó entonces comprar una casa a D. Antonio Blasco para destinarla a cuartel, hecho que por lo anómalo del caso, lo elevado del precio y dudosa garantía del acto, se denuncia a los efectos procedentes, así como también todos los anteriores, por si fueren constitutivos de delitos

Que en la citada hoja impresa, titulada "Por la verdad", se añade, en cuanto a la adquisición del cuartel de la Guardia civil, que no obstante haber sido construído por el Ayuntamiento, consta documentalmentemente que la compró a D. Antonio Blasco en 41.000 pesetas, habiendo gastado después 9.000 en su terminación, y como hecho nuevo cita el de que no se han rendido cuentas de la construcción de la carretera de Benaguacil a Puebla de Vallbona, a pesar de haberse terminado la obra hace más de año y medio.

Que mandado instruir el oportuno sumario, en el cual los denunciados se ratifican, añadiendo algunos que la compra de la casa cuartel a D. Antonio Blasco se ha supuesto para ocultar, sin duda, el importe de las obras, se han unido a él, entre otros documentos: el expediente original incoado para la adquisición de dicha finca, que tuvo lugar por escritura pública otorgada en 9 de Marzo de 1924; un oficio de la Dirección general de la Guardia civil haciendo constar que, según informa el Coronel del mismo Tercio, dicha casa cuartel está construída de nueva planta en solar adquirido por el Ayuntamiento al vecino Francisco Roca, por el precio de 750 pesetas, según plano formado en Junio de 1922, habiéndose terminado las obras en Febrero de 1923, formalizando los contratos en 15 de Junio del mismo año y ocupado el edificio por las fuerzas el siguiente día, y, por último, un oficio del Gobernador civil de la provincia, acompañando otra hoja impresa análoga a la presentada por los denunciados, y

en la cual, a pesar de hacerse constar que se halla autorizada por la censura, se denuncia por el Gobierno civil que en él no se tienen noticias de haberse cumplido con ese requisito.

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias oportunas, el Alcalde de Benaguacil, utilizando la facultad que le concede el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, cumpliendo el acuerdo del Ayuntamiento, adoptado por unanimidad en sesión a que concurrieron 10 de los 12 Concejales que lo constituyen, y previo dictamen favorable del Abogado del Estado, del que acompaña una copia, requirió a aquél de inhibición para que dejara de conocer en el presente sumario, porque, refiriéndose éste a expedientes de arriendo de arbitrios sobre puestos públicos, peso y medida y degüello, de adquisición por el Ayuntamiento del cuartel de la Guardia civil y de construcción de un camino vecinal a Puebla de Vallbona, existen en todos ellos cuestiones previas administrativas a resolver que, conforme a los números 21 y 25 del artículo 150 y números 3, 6 y 9 del artículo 153 del Estatuto municipal, son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, quien habrá de resolverlas al examinar las cuentas correspondientes a los ejercicios en que se han realizado los hechos, las cuales, hasta la fecha, no han sido aprobadas.

El Abogado del Estado, en su dictamen favorable, expone como antecedente respecto a la adquisición de la casa-cuartel que, para atender a esta necesidad y previa conformidad del arrendatario del arbitrio sobre degüello, se acordó aceptar el ofrecimiento de D. Antonio Blasco y adquirir un edificio de su propiedad en la suma de 41.000 pesetas, de cuyo precio se reintegraría, según se pactó, con cargo al importe de las cantidades que debía abonar aquel arrendatario como obligaciones derivadas de su contrato, otorgándose la escritura de compra en Febrero de 1924, sin contar con la excepción de concurso que, aunque solicitada, no estaba concedida.

Se alegan como fundamento del dictamen: que la gestión de los intereses del Municipio en todos sus aspectos está atribuída a los Ayuntamientos, los cuales, salvo casos excepcionales, que aquí, en que todo se reduce a defectos formales, no concurren, han de depurar al conocer de sus cuentas las

responsabilidades que de tales actos se dedujeren conforme a lo dispuesto en los artículos 150, 153, 581 y 582 del Estatuto municipal y los 126 y 128 del Reglamento de la Hacienda municipal, en relación con la doctrina mantenida en constante jurisprudencia; y que, encaminándose el sumario a investigar si ha existido malversación de haber municipal con los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en materia de gestión y hacienda municipal, se halla el caso comprendido en el de excepción consignado en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que estimando conexos los distintos hechos denunciados, se comprendieron todos en un solo sumario, alcanzando por ello la suspensión del procedimiento aun a aquellos no incluidos en el requerimiento de la Alcaldía; que comenzando el examen por los no comprendidos en el oficio inhibitorio, se encuentran los siguientes: primero, la posible clandestinidad de dos hojas impresas por haberse publicado sin pie de imprenta una de ellas, y sin autorización de la censura la obra, delitos supuestos sobre los que ninguna declaración administrativa municipal es precisa para perseguirlos, aparte de que en una de ellas se procede a virtud de denuncia del Gobernador de la provincia; segundo, el hecho séptimo de la denuncia, consistente en haber consignado en los presupuestos municipales de ingreso de los años 1923 y 1924 a 25, por el concepto de pesas y medidas, una cifra inferior a la que en realidad correspondía, hecho que envuelve una posible falsedad en documento público, y como tal, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de previa declaración administrativa; y tercero, las irregularidades en cuanto al modo de llevar los libros de actas, las cuales se investigan en este sumario en cuanto pueden ser medio o motivo de falsedad en el contenido de las mismas; que en cuanto a los hechos a que el requerimiento se refiere, conviene determinar la forma en que aparecen denunciados, la realidad objetiva que resulta de los autos y el especial relato hecho por el Alcalde a la Abogacía del Estado que determinó su favorable informe al planteamiento de la competencia; que entre estos hechos figura, en primer término, el de que en el arbitrio de puestos públicos existía un descubierto de 1.270 pesetas, según la denuncia, de 1.814 pesetas, según la investigación

judicial, hecho comprobado que no puede sufrir modificación al censurarse y aprobarse las cuentas municipales, y, en segundo, que en el arbitrio de pesas y medidas aparecía un descubierto de 4.432 pesetas, hecho que tampoco puede ser alterado en su esencia ni por el posterior ingreso de la cantidad debida ni por ninguna declaración administrativa; que también entre los hechos comprendidos en el oficio inhibitorio figura el de que el arrendatario del arbitrio de degüello no había ingresado la cantidad de 30.000 pesetas, que como plazo especial debió abonar, apareciendo además en descubierto por la cifra de 3.725 pesetas, hechos que por su íntima relación con el relativo a la adquisición de la casa-cuartel, tienen mayor gravedad y hay que estimarlos inseparables al razonar sobre esta competencia; que si bien, según los términos de la denuncia y los correlativos del dictamen del Abogado del Estado, sólo aparece con relación a este punto una falta de pago de las actuaciones judiciales, especialmente del oficio de la Dirección general de la Guardia civil, ha podido llegarse a la conclusión indiciaria de que dicha finca se construyó de nueva planta, por orden y cuenta del Ayuntamiento, y de que para ocultar su coste y burlar las obligaciones del arrendatario del citado arbitrio se simularon las actas y los documentos del expediente de adquisición, por lo cual no cabe sustraer el asunto del conocimiento del Juzgado, ya que en los delitos de falsedad no pueden apreciarse cuestiones previas administrativas; que, además, la cuestión previa en materia de cuentas municipales ha de referirse a la declaración de si el pago es o no legítimo en vista de los justificantes, declaración que no puede hacerse cuando se pone en duda la realidad de los mismos, cual ocurre en el caso actual, en que ni construyó la finca el que figura como vendedor, ni pudo, por consiguiente, venderla al Ayuntamiento, siendo de notar que ni las cantidades habían ingresado en la Caja municipal, ni había cifra presupuestada para el pago, ni se legalizó la excepción de subasta; que en cuanto a la construcción del camino de Benaguacil a Puebla, último extremo del requerimiento, se ha comprobado que no existe expediente, sino datos dispersos, de cuyo examen se desprende la existencia de un delito de exacción ilegal al no atemperarse al formar el reparto para la ejecución de las obras a las reglas del artículo 138 de la ley Municipal entonces vigente, habiendo distribuido arbitrariamente las cuotas y

autorizado el cobro antes de aprobarse definitivamente el proyecto, sin que respecto a este punto sea precisa resolución previa administrativa, ya que la ilegalidad resulta de la documentación unida a los autos; que, además, resulta probado que se señaló al Recaudador un 8 por 100 de premio de cobranza y que no se ingresaron en las arcas municipales las cantidades recaudadas, hechos constitutivos de evidentes delitos de malversación, que no requieren aprobación previa de las cuentas municipales, porque faltan los datos precisos que integran dichas cuentas, como son el ingreso de lo recaudado y los pagos hechos por el Depositario; que si se legalizaron las cuentas presentadas por el Recaudador para declarar legítimos los pagos, surgirá más patente la supuesta falsedad de los tramitado y de lo que a tal fin se tramitara, aparte de que se han llevado a cabo indemnizaciones de terrenos en cuantía arbitraria y sin atenderse al orden y forma que determina la ley de Expropiación forzosa; que algunas partidas de gastos de dicho camino no parecen responder a la verdad, por lo que pudieran determinarse delitos de falsedad, de la indiscutible competencia del Juzgado instructor; y que, a los fines del artículo 81 del Reglamento de Procedimiento municipal vigente, conviene señalar que, no obstante proceder la denuncia de los que eran Concejales del Ayuntamiento, los nuevos promueven la cuestión de competencia, que si bien está de acuerdo con el dictamen del Abogado del Estado, es de notar que éste se funda en hechos suministrados por el Ayuntamiento, tan especialmente relatados, que no parecen responder a la realidad, sin que pueda alegarse que la Corporación ignoraba las resultancias sumariales, ya que éstas, en cuanto a las posibles falsedades, son la consecuencia de inspecciones oculares de documentos que obran en las Oficinas municipales.

Que el Alcalde de Benaguacil, cumpliendo el nuevo acuerdo del Ayuntamiento, adoptado también por unanimidad, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, que atribuye a los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento y en cumplimiento de acuerdos adoptados por el Pleno del mismo, la facultad de promover cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que con arre-

glo al Estatuto y sus Reglamentos correspondan a la Administración municipal:

Vistos los números 23 y 24 del artículo 150 del Estatuto municipal, que dicen: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes: 23. Discusión y aprobación de los presupuestos del Municipio, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión municipal; y 24. Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con declaración de las responsabilidades consiguientes, de todos los impuestos, contribuciones, arbitrios, derechos, tasas, prestaciones y demás recursos municipales":

Visto el artículo 578 del propio Estatuto, con arreglo al cual, la aprobación provisional de las cuentas municipales incumbe al Ayuntamiento pleno, que deberá examinar y aprobar provisionalmente, en su caso, las de cada ejercicio económico en la segunda reunión cuatrimestral que celebre cada Ayuntamiento, después de su renovación trienal:

Vistos los artículos 126 al 128 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, que regulan la tramitación que ha de observarse hasta la aprobación definitiva por el Ayuntamiento pleno de las cuentas del Municipio:

Visto el artículo 225 del Código penal, que castiga al funcionario público que exigiere a los contribuyentes el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial o el Ayuntamiento:

Visto el artículo 314 del mismo Código, que también castiga al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad por alguno de los medios o formas que en dicho artículo se especifican:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, aplicable

a las competencias que promuevan los Alcaldes por el último párrafo del artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, que prohíbe suscitar esta clase de contiendas en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia promovida por el Alcalde de Benaguacil, utilizando la excepcional facultad que a tal efecto concede la dicha Autoridad municipal el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, se ha suscitado con motivo del sumario que instruíra el Juzgado de instrucción de Liria para depurar las responsabilidades de orden penal que pudieren derivarse de las irregularidades observadas en la gestión por el Ayuntamiento de diversos asuntos municipales.

2.º Que, a los efectos de la resolución de esta contienda, conviene recoger en tres diversos grupos los distintos hechos que son objeto de la investigación judicial, constituido el primero por aquellos a que no hace relación el requerimiento inhibitorio; formado el segundo por los que pudieran ser constitutivos de delito, y sobre los cuales no cabe la alegación de cuestión previa administrativa, e integrado el último por los únicos en que es necesaria una previa declaración administrativa, por su obligado influjo en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar.

3.º Que en cuanto al primer grupo, constituido por las irregularidades observadas en el modo de llevar los libros de actas, la posible clandestinidad de las hojas impresas que en los autos figuran, y haberse consignado en dos presupuestos de ingresos cantidad inferior a la que en realidad debía entregar en cada uno de ellos el rematante del arbitrio de pesas y medidas, no estando comprendidos estos hechos en el requerimiento de inhibición, no cabe estimar que a ellos alcance la competencia entablada, continuando, por consiguiente, íntegra la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para seguir conociendo de los mismos, sin necesidad de declaración expresa en la resolución de esta con-

tienda, por no ser punto sobre el que se haya planteado ningún conflicto jurisdiccional.

4.º Que en el segundo grupo figuran: el hecho relativo a la adquisición de la casa-cuartel de la Guardia civil, sobre el cual se persigue la supuesta falsedad del expediente incoado con tal motivo y de los contratos otorgados para la compra de la finca; la falta de ingreso en Arcas municipales de las cantidades debidas por el arrendatario del arbitrio de degüello, hecho íntimamente relacionado con el anterior, ya que, según aquel expediente, la casa, construida quizá, y según datos del sumario, por orden y cuenta del Ayuntamiento, figura como pago de obligaciones incumplidas de aquel arrendatario; y, por último, las supuestas exacciones ilegales, malversaciones y falsedades que pudieran haberse cometido con motivo de la construcción del camino de Benaguacil a Puebla de Vallbona, al hacerse efectivas cuotas de un reparto sin la formación del expediente y sin la aprobación definitiva del proyecto, al no ingresar en las Arcas municipales las cantidades recaudadas y al figurar partidas de gastos que no parecen verdaderas.

5.º Que respecto a estos hechos, en cuanto pueden ser constitutivos de delitos, ni existe disposición ninguna que atribuya su conocimiento a la Administración, ni tampoco cuestión previa alguna de carácter administrativo que pueda influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, ya que, en cuanto a los supuestos delitos de falsedad, es doctrina constantemente mantenida la de que no cabe la alegación de cuestión previa cuando se trate de hechos que pueden integrar tales delitos, con relación al de exacciones ilegales, porque la exacción se verificó sin que figurase aprobado el presupuesto correspondiente, y tanto respecto a éste, como al de malversación, por su íntima conexión con las supuestas falsedades.

6.º Que al tercero de los expresados grupos corresponden únicamente los hechos mencionados en la denuncia con los números 2.º, 4.º y 5.º relativos a los descubiertos observados en contra de los rematantes de los arbitrios de puestos públicos y de pesas y medidas y a la falta de prestación de fianza del arrendatario de este último arbitrio, por haberle eximido el Ayun-

tamiento de esta obligación; hechos que, por referirse a la ordenación de los arbitrios municipales, se hallan atribuidos por el Estatuto municipal a la competencia de los Ayuntamientos, y como tales descubiertos y tal falta de prestación de fianza han de reflejarse necesariamente en las cuentas municipales de los ejercicios económicos a que estas irregularidades se contraen, es indudable que mientras estas cuentas no sean examinadas, censuradas y aprobadas por el Ayuntamiento en la forma y plazos que determinan los artículos pertinentes de dicho Estatuto y del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, existe con relación a estos hechos una cuestión previa administrativa de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales; y

7.º Que, por consiguiente, los supuestos delitos que pudieran integrar los hechos relativos a la adquisición de la casa-cuartel de la Guardia civil, a la falta de ingreso en las Arcas municipales de las cantidades debidas por el arrendatario del arbitrio de degüello y a las graves irregularidades cometidas con motivo de la construcción del camino de Benaguacil a Puebla de Vallbona, no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores o los Alcaldes, conforme al vigente Reglamento de Procedimiento municipal, entablar contiendas de competencia en los juicios criminales, y, por el contrario, los que pudieran derivarse del hecho de aparecer en descubiertos los rematantes de los arbitrios de puestos públicos y de pesas y medidas y de relevación de prestar fianza a este último, están incluidos en uno de dichos casos de excepción por hallarse supeditados a la decisión de una cuestión previa administrativa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia en cuanto a los hechos a que se contraen los Considerandos 4.º y 5.º de esta resolución, y que debe decidirse a favor de la Administración por lo que se refiere a los hechos comprendidos en el 6.º Considerando de la misma.

Dado en Palacio a diez y seis de

Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denominada "Colegio de Santa María Magdalena", instituída por D. Antonio y D. Martín García Gasco, y correspondiente a la titulada "Colegios Universitarios de Salamanca"; v

Resultando que los antedichos señores el año 1138 fundaron en Salamanca una Casa o Colegio para dar carrera a estudiantes pobres y en Corral de Almaguer una Escuela para niños necesitados y una cátedra para la enseñanza del latín, disponiendo que las cuatro quintas partes de las rentas se destinaran al Colegio y el resto a la cátedra de Latinidad y la Escuela:

Resultando que se ignora con qué bienes la dotaron; pero consta que en 1855 poseía dos censos y varios predios rústicos, todo lo cual vendió el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, emitiendo en pago cinco inscripciones intransferibles de la Deuda pública al 3 por 100, que después se convirtieron en una al 4 por 100, número 527, de 12.158,69 pesetas, canjeada luego por la número 133 de igual capital:

Resultando que en la actualidad posee la aludida inscripción intransferible; otra, número 55, expedida a favor de los "Colegios unidos al de la Magdalena, de Salamanca", por valor de 3.579,69 pesetas nominales al 4 por 100, y cuatro títulos al portador del 4 por 100 interior, que importan 175.000 pesetas de capital y deben provenir de la indemnización que el Estado abonó por la abolición del sistema decimal, del que eran partícipes legos dichas Fundaciones:

Resultando que también posee el edificio que lleva su nombre y ocupó hasta que desapareció el internado, cediendo luego su uso gra-

tuito al Estado para Escuela Normal de Maestras, en virtud de Real orden de 6 de Julio de 1856, que lo declaró exceptuado de la desamortización, sin renunciar por ello la Fundación a la propiedad y derechos inherentes, como lo demuestra con el hecho de atender a su conservación y pagar la contribución territorial urbana, faltando sólo inscribirla en el Registro de la Propiedad a su nombre:

Resultando que posee, por lo tanto, en junto, el mencionado edificio y 194.738,38 pesetas nominales, entre inscripciones intransferibles y títulos al portador:

Resultando que en las Constituciones de la mencionada Obra pía consta la institución de un Patronato de sangre, que en la actualidad ejerce doña Jacinta Gutiérrez Vela, no constando lo relevaran los fundadores de la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que esta Fundación se halla constituída por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para dicha clasificación, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que viene cumpliendo, en parte, su fin y no recibe subvención del Estado, la Provincia o el Municipio, ni se sostiene con repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, fija para que una Fundación pueda ser clasificada como particular:

Considerando que procede constituir el Patronato en la forma que dispusieron los fundadores, si bien no hay motivo alguno para segregar esta institución de la titulada "Colegios Universitarios de Salamanca":

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, según lo dispuesto en los artículos 19 y

21 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que procede cumplir esta Fundación los tres fines que la señalaron los fundadores, o si no cree el Patronato posible o conveniente alguno de ellos, solicite de la Superioridad la oportuna autorización para alterar los fines fundacionales:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer bienes inmuebles que no les sea de imprescindible necesidad para el cumplimiento de su fin, ni títulos al portador de la Deuda pública, y que, cuando los posean, deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la misma Deuda, vender los inmuebles en pública subasta e inscribirlos hasta su venta en el Registro de la Propiedad, en obediencia a las prevenciones contenidas en los artículos 11 y 13 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando, sin embargo, que para este caso concreto hay que hacer la salvedad que se refiere a la inconveniencia de subastar ahora el edificio en cuestión, ocupado por el Estado y que se destina a Escuela Normal, pues de enajenarlo cuando aún no se haya extinguido el derecho de uso concedido a aquél, seguramente se obtendría precio muy inferior al que le correspondiera de encontrarse libre el inmueble, con el consiguiente perjuicio de los intereses fundacionales, por los que se halla el Protectorado en la obligación de velar con toda diligencia,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Colegio de Santa María Magdalena", instituída por D. Antonio y D. Martín García Gasco y correspondiente a la titulada "Colegios Universitarios de Salamanca".

2.º Que se reconozca como Patrono a doña Jacinta Gutiérrez Vela, y, en su defecto, a quien justifique deber sucederla, de acuerdo con lo que dejaron dispuesto los fundadores, con las funciones y derechos que le otorga el artículo 33 del Reglamento de los Colegios Universitarios de Salamanca, con-

tinuando, dependiendo esta Fundación, como hasta aquí, de la Junta de los referidos Colegios, la que tendrá la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que proceda el Patronato a inscribir inmediatamente en el Registro de la Propiedad el inmueble que posee esta Fundación, aplazando su venta, y a convertir en inscripciones intransferibles de la Deuda pública los títulos al portador que posea.

4.º Que proceda, asimismo, a restablecer las mencionadas Escuelas y cátedra de Latínidad, o a incoar el expediente a que hace referencia el artículo 54 de la Instrucción del ramo; y

5.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado

que en los días 18, 19, 20, 22 y 23 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1909, hasta la factura núm. 23.926.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 de 1909, hasta la factura número 23.926.

Madrid, 16 de Mayo de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
39.319	739	Albacete	D. Fernando Amores Martín.	255,75
72.164	2.13	Granada	Enrique Bohorques García.	36,50
75.105	1.456	Baleares	Tomás Andi Cardona.	143,50
75.130	677	Oviedo	Manuel Fuertes Rodríguez.	147,75
75.140	1.458	Baleares	Antonio Cañellas Moya.	80,00
75.194	2.357	Alicante	Enrique Alcaraz Vicedo.	31,00
75.195	516	Segovia	Martín Martínez Blanco.	43,75
75.196	2.314	Zaragoza	Bernabé Beltrán López.	25,00
75.197	2.711	Murcia	Pedro Marín López.	80,00
75.199	977	Avila	Juan Martín Zurdo.	99,00
75.200	978	Idem.	Mariano Morante López.	104,00
75.201	1.126	Cuenca	Hilario Roda Redondo.	56,00
75.202	1.734	Huelva	Miguel Barrera Re es.	83,00
75.203	2.189	Badajoz	José Coronado Díaz.	40,00
75.214	2.315	Zaragoza	Manuel Sancho Hernández.	134,00
75.215	653	Guadalajara	Mateo Hernández López.	73,25
75.218	2.712	Murcia	Manuel García Martínez.	42,50
75.220	2.223	Granada	Antonio Molina López.	127,50
75.222	2.225	Idem.	Francisco García García.	50,45
75.23	1.303	Vizcaya	José Bengoechea Aguirre.	40,00
75.225	1.145	Toledo	Samuel Muñoz Sánchez.	67,00
75.226	1.146	Idem.	Manuel Morales Retama.	15,00
75.227	2.316	Zaragoza	Juan López Izquierdo.	39,00
75.228	1.983	Cáceres	Manuel Muñoz Leiva.	108,00
75.29	1.984	Idem.	Sabas Martín del Sol.	101,00

Madrid, 16 Mayo de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), confor-

mándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes instruidos en ese Gobierno civil a instancia de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para la declaración de utilidad pública de los dos caminos vecinales y tres puentes económicos que se mencionan:

Ayuntamiento de San Antonio Abad.

Un camino vecinal, denominado "Del kilómetro 7 de la carretera de Ibiza a San Antonio al kilómetro 5 del camino de San Mateo al kilómetro 6 de la carretera de San Miguel a San Carlos", afectando al término municipal de San Antonio Abad.

Ayuntamiento de Algaida.

Un camino vecinal, denominado "Del kilómetro 17 de la carretera de Palma a Capdepera al kilómetro 1 de la carretera de Algaida a Santañy", afectando al término municipal de Algaida.

Ayuntamiento de San Antonio Abad.

Un puente económico, denominado "Pont d'en Lluqui", sobre el torrente llamado "d'en Lluqui", en el camino vecinal del kilómetro 2 de la carretera de Ibiza a San Antonio al kilómetro 6 de la de San Miguel a San Carlos, afectando al término municipal de San Antonio Abad.

Un puente económico, denominado "Racó d'en Etava", en el enlace con la carretera de Ibiza a San Antonio y en la de San José a Cala Portinaitx, en la orilla del Puerto de San Antonio, afectando al término municipal de San Antonio Abad.

Un puente económico, denominado "Pont Gros", en el enlace con la carretera de Ibiza a San Antonio y la carretera de San José a Cala Portinaitx, afectando al término municipal de San Antonio Abad.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1925.—El Director general, P. D., Apolinario. Señor Gobernador civil de la provincia de Baleares.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA**JEFATPRA SUPERIOR DE INDUSTRIA**

Exemo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mauricio Pepin, Director gerente de la Compañía para la fabricación de Contadores y material de Fábricas de gas, en Montrouge (Seine), con domicilio en esta Corte, calle Juan de Mena, 5, en solicitud de aprobación oficial del contador eléctrico para corriente alterna modelo "A. B. I.", a la que acompaña Memoria y planos por triplicado:

Resultando que, previas las experiencias y pruebas reglamentarias, la Inspección y Verificación de Contadores eléctricos de Madrid emitió informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las formalidades prescritas en las vigentes Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación del contador de energía eléctrica para corriente alterna modelo "A. B. I." de la Compañía para la fabricación de Contadores y material de Fábricas de gas, de Montrouge (Seine), solicitada en su nombre por D. Mau-

ricio Pepin, Director gerente de la misma.

2.º Que se devuelva un ejemplar de los referidos planos y Memorias, con la correspondiente nota de aprobación a dicho solicitante.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este tipo de contador lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenecen, como asimismo el nombre del alquilador o vendedor, y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del citado contador.

4.º Que se remita a la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del mencionado tipo de contador y otro a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada, con devolución de las Memorias y planos por duplicado, traslado a V. E. para su conocimiento, el de la Verificación y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flores Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Formas de verificación y comprobación.

1.º En los laboratorios donde haya de verificarse este tipo de contador, es preciso que exista:

Una resistencia graduable, y en el caso de que los contadores se hayan de montar sobre circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fase graduable entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro con escala apropiada a las tensiones a que deban ser empleados los contadores que en él se verifiquen.

Un amperímetro de análogas condiciones.

Un vatímetro cuyo error sea inferior a 1 por 100.

Un buen cuentasegundos.

2.º La verificación en los laboratorios se hará comparando la lectura del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando en serie las bobinas amperimétricas de ambos aparatos y el amperímetro con la resistencia graduable y las voltimétricas del vatímetro y del contador y el voltímetro derivados entre los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia a que haya de emplearse el contador y para intensidades que no excedan del límite señalado en la placa del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, podrá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

3.º La verificación en los domicilios particulares se realizará de

análoga manera, pudiendo reemplazarse la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación realizada en el laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con lo que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dado por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K,$$

en donde N es el número de revoluciones contadas; S , el tiempo, en segundos, empleado en dar dicho número de revoluciones, y K , una constante para cada contador, que indica el número de vatios hora que señala el totalizar por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio hora; esta constante será, evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará las posiciones de los tres brazos giratorios siguientes:

a) El colocado en la parte superior del contador, sobre el núcleo de tensión, destinado a graduar la desimetría del campo de tensión que origina el par suplementario destinado a compensar las resistencias pasivas.

b) El colocado sobre el cerco central de la palomilla o soporte, que gradúa la resistencia del circuito de las espiras en corto circuito que aseguran el desfase de 90º entre la tensión y el flujo proporcional a esta tensión.

c) La pieza sobre la que va fijado el imán permanente del freno Foucault.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados; la Compañía suministradora de fluido precintará, a su vez, la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación realizada en el laboratorio; al realizar la comprobación en el domicilio anotará en la misma etiqueta la fecha de esta comprobación y las señas del domicilio en que se ha instalado el contador, así como el nombre del abonado.

Habiéndose formulado consulta por algunas Inspecciones provinciales de

Industria, acerca de la forma en que debe realizarse la estadística de industrias mecánicas, químicas y eléctricas, y considerando que los acuerdos referentes a las mismas es conveniente se publiquen con carácter general.

Esta Jefatura superior, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1924, y en virtud de las facultades que le confieren los artículos 15 y 25 del Real decreto de 3 de Junio de 1924, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Terminados con exceso los repetidos plazos que se han venido concediendo para presentación de las relaciones de industrias, a que se refiere el artículo 15 de la Real orden de 25 de Enero de 1924, se pone en conocimiento de los industriales a quienes afecta que, con arreglo a lo que dispone el artículo 19 de la misma, quedan compelidos para efectuarlo en el plazo de quince días, pasado el cual se impondrán por la Autoridad gubernativa las multas a que autoriza el artículo 41 del Estatuto provincial, sin perjuicio de suspender el funcionamiento de la industria si por la Inspección Industrial se estimase de aplicación el artículo 16 de la misma Real orden.

2.º Las relaciones deben formularse por triplicado, firmadas por el dueño, gerente, director o encargado, y deben contener la razón social, domicilio, clase de industria, número y clase de obreros que en ella trabajan, y número, clase y capacidad de producción de las máquinas o aparatos de que constan.

3.º Cuando la industria funcione con instalaciones eléctricas, en que la diferencia de potencial eléctrico entre cualquier conductor y tierra sea

superior a 1.000 voltios en corriente continua o 600 en alterna, o con calderas o recipientes sometidos a presión efectiva superior a dos kilogramos por centímetro cuadrado, o utilice o produzca materias combustibles, insalubres o peligrosas, o emplee más de 50 caballos de potencia máxima, la relación deberá ir firmada por un Ingeniero con título oficial expedido por el Estado, dado de alta en la contribución industrial para ejercer su profesión libremente, o que tribute por utilidades, como empleado al servicio de la industria a que la relación se refiere, quien garantizará bajo su responsabilidad que las instalaciones no ofrecen peligro para la seguridad pública. La firma del Ingeniero podrá sustituirse por la de un Perito industrial en los casos y condiciones que se determinan en el artículo 15 de la citada Real orden.

4.º Las industrias que no cuenten con un Ingeniero o Perito, o prefieran utilizar los del servicio oficial, pueden presentar las relaciones con la sola firma del dueño, director, gerente o encargado, en cuyo caso, si son de las comprendidas en el número anterior, se les girará una visita de inspección por un Ingeniero de la Inspección provincial de Industria, quien percibirá los honorarios fijados en las tarifas 13 y 14, aprobadas por Real orden de 25 de Enero de 1924. Cuando algún Ingeniero de la Inspección Industrial se traslade a una localidad para ejercer las funciones propias de su cargo, realizará las visitas de inspección pendientes en la misma, sin cargar cantidad alguna a los industriales por gastos de viaje.

5.º Las Inspecciones provinciales de Industria procederán a clasificar las relaciones por clases de industrias

y localidades, asignando a cada industria un número y una ficha, en la que se anotarán las características de la misma. Este servicio se realizará en la forma prescrita en los artículos 11 y 12 de la Real orden de 25 de Enero de 1924.

6.º Los Jefes de las Inspecciones provinciales propondrán a los Gobernadores civiles la publicación de las anteriores disposiciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, recordando a los industriales que su cumplimiento dará lugar a la aplicación de los artículos 16 y 19 de la Real orden de 25 de Enero de 1924.

Madrid, 14 de Abril de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señores Jefes de las Inspecciones provinciales de Industria.

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros vigente, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros "Lloyd Ibérico", hoy en liquidación, domiciliada en esta Corte, en la Puerta del Sol, número 14, todo aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Inspección mercantil y de Seguros, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición. Madrid, 29 de Abril de 1925.—El Jefe Superior de Comercio y Seguros, P. A., Antonio de Aguilar.